## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Ibagué, agosto trece (13) de dos mil veinticinco (2025)

#### 1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por TEDDY ALLENS DE LUQUE GÓMEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS), UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### 2. Hechos

Manifiesta el accionante que se postuló al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, Código OPECE I-109-AP-05-(9), modalidad ingreso.

Indica que el requisito mínimo exigido para este empleo, conforme a la OPECE y al Acuerdo 001 de 2025, es tener al menos un (1) año de experiencia profesional, sin que se exija que sea experiencia relacionada con el cargo.

Menciona que en su inscripción adjuntó certificación de experiencia como docente universitario de programas de ingeniería entre julio de 2004 y junio de 2006, en la Universidad de Pamplona, experiencia ejercida después de haber obtenido el título y matrícula profesional como Ingeniero Electrónico.

Argumenta que según la Ley 909 de 2004 (art. 19, parágrafo), la experiencia docente universitaria relacionada con el área del conocimiento del título profesional se considera como experiencia profesional válida y que tanto el Consejo de Estado como la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) han reconocido de forma reiterada que la docencia universitaria en programas del área profesional del aspirante equivale a experiencia profesional para efectos de concursos de méritos.

Señala que la UT Convocatoria FGN 2024 desconoció esta experiencia, argumentando que no era aplicable al cargo porque no correspondía a funciones del mismo.

Finalmente indica que esta interpretación vulnera sus derechos fundamentales, ya que el concurso NO exige experiencia relacionada, sino simplemente experiencia profesional o laboral posterior al grado, y que este rechazo se funda en una lectura errónea y restrictiva del concepto de experiencia profesional, desconociendo normas y jurisprudencia superiores, lo que afecta gravemente mi derecho a competir en condiciones de igualdad y mérito.

## 3. Respuesta de la Parte Accionada

## **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

Ejerció su derecho de defensa y de contradicción de la siguiente manera:

"... Lo anterior permite evidenciar que las disposiciones, normas y criterios de otras convocatorias no influyen en el presente concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto cuenta con un Sistema de Carrera Especial, establecido en las normas previamente indicadas. Por lo tanto, no es válido ni aplicable lo que se contemple y establezca en otros acuerdos de convocatorias; únicamente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, así como los decretos, leyes, manuales, entre otros, que lo conforman.

De igual forma es preciso señalar que el accionante CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-AP-05-(9) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de ADMITIDO.

Frente a su apreciación sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3.

Reiteramos que el demandante CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-AP-05- (9) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de ADMITIDO al concurso, encontrándose listo para la siguiente etapa.

El hecho que los documentos aportados no sean valorados en la forma considerada por el demandante no sugiere que se han vulnerado sus derechos fundamentales o que se ha presentado irregularidad alguna en el proceso de validación superado por el accionante.

El proceso de selección está reglado por el Acuerdo No. 001 de 2025, norma de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. En virtud del artículo 13 del citado Acuerdo, al momento de realizar su inscripción, el aspirante acepta de forma expresa todas las condiciones y reglas del proceso, así como los medios oficiales de publicación y notificación —entre ellos, el portal web SIDCA 3—. En consecuencia, la participación en el concurso implica el deber de consulta permanente del sistema por parte del aspirante, y la aceptación de que toda la información relevante sería comunicada por dicho canal oficial.

Por tanto, la omisión que menciona el accionante y por la cual resulta improcedente afirmar que la acción de tutela sería el único medio disponible resulta infundada, ya que el proceso garantizó a todos los aspirantes los mecanismos de contradicción previstos en derecho, con igualdad de condiciones.

En ese orden, no se configura vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable alguno, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente en este caso.

Finalmente, es imperativo señalar que todas las respuestas a las reclamaciones fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

En atención a las pretensiones formuladas por el accionante dentro de la presente acción de tutela, esta UT solicitará de manera respetuosa al despacho judicial que se nieguen en su totalidad, con base en los siguientes argumentos:

- 1. No se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito y a la confianza legítima, toda vez que la exclusión de las certificaciones como docente del accionante se produjo en estricto cumplimiento de los criterios objetivos y previamente establecidos en la Convocatoria FGN 2024, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan los concursos de méritos.
- 2. El aspirante aportó la documentación para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, razón por la cual fue admitido para continuar en la convocatoria FGN 2024., lo que no demostró fue que las certificaciones de docencia tuvieran algún tipo de injerencia en la experiencia relacionada al empleo.
- 3. En este sentido, no se configura ninguna actuación arbitraria o discriminatoria, ya que los criterios de evaluación fueron aplicados de forma uniforme para todos los aspirantes, garantizando los principios de mérito, igualdad y transparencia.
- 4. Finalmente, permitir una revisión extraordinaria del caso por vía de tutela o se expida repuesta a la reclamación con radicado VRMCP202507000000644, en el sentido de que se acepten las certificaciones de docencia respecto de la experiencia profesional de TEDDY ALLENS DE LUQUE GOMEZ, sin que exista una afectación real y demostrada de derechos fundamentales, implicaría desnaturalizar el proceso de selección por mérito, afectar la igualdad frente a los demás participantes y desconocer la autonomía de las etapas ya agotadas del concurso. El concurso ha garantizado plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa. El accionante fue informado del resultado preliminar a través del sistema oficial SIDCA 3 y tuvo a su disposición el mecanismo de reclamación dispuesto en el cronograma, del cual hizo uso en el término establecido para ello, siendo debidamente resulta en forma oportuna y de fondo el 21 de julio de 2025..."

## Comisión de Carrera Especial de la FGN.

Contestó la demanda, así:

"Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Teddy Allens de Luque Gómez, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante fue admitido: "(...) se confirma que el aspirante TEDDY ALLENS DE LUQUE GOMEZ, CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-AP-05 (9) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de ADMITIDO".

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión...

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo anterior, se observa que el señor Teddy Allens de Luque Gómez, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024. Por lo anterior, se observa que el señor Teddy Allens de Luque Gómez, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00

horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante...

... Así las cosas, en el presente caso, se observa que el accionante acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-109-AP-05-(9), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Ahora bien, resulta pertinente reiterar al accionante lo expresado en la respuesta a su reclamación respecto a la aceptación de las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual, como base técnica del concurso de méritos, estableció en su artículo 17 los tipos de experiencia válidos para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y Valoración de Antecedentes, dentro de los cuales no se contempla la experiencia docente como un factor a evaluar.

En ese sentido, el cargo desempeñado como docente, no puede ser considerado dentro del concurso, dado que corresponde a actividades de divulgación del conocimiento adquiridas en instituciones educativas debidamente reconocidas, tal como lo establece el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 en relación con la definición de experiencia docente.

En consecuencia, la actuación de la entidad se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos del accionante.

En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para ratificar la admisión del accionante en el concurso de méritos FGN 2024, toda vez que cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia..."

# 4. Consideraciones del Juzgado

Es competente este Despacho para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### Marco Conceptual.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

#### Caso concreto.

El señor TEDDY ALLENS DE LUQUE GÓMEZ, pretende mediante la presente acción de tutela, le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, por considerar que los mismos le están siendo vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS) UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haber tenido en cuenta las certificaciones de su desempeño como docente universitario, como experiencia profesional válida.

Por su parte, las accionadas UNIDAD DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, durante el término de traslado de la presente acción, presentaron similares argumentos de defensa, entre los cuales indican que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solucionar esta controversia, como quiera que existen otros medios jurídicos en donde ventilarlos; adicionalmente señalan que al accionante no se le están vulnerando los derechos por él invocados, y que si bien no fue tenida en cuenta su experiencia docente como experiencia profesional válida, ello obedece a razones jurídicas sustentadas en la Convocatoria del Concurso, las cuales le fueron expuestas en la contestación a la reclamación que elevó contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; sin embargo indicaron que la condición del accionante es ADMITIDO y por tanto continúa en las siguientes etapas del proceso de selección.

Para resolver la situación planteada, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia T-081 de 2022, se refirió a la procedencia de la acción de tutela durante el trámite de los concursos de méritos, expresando:

- "57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.
- 58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.
- 59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

- 60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.
- 61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.
- Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.
- 63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".
- 64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.
- 65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con

concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".

De esta manera, como quiera que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a una circunstancia particular del accionante, que hace referencia única y exclusivamente a la verificación de sus requisitos dentro del proceso de selección, bien puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la protección de los derechos que considera afectados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS), UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera además que no se encuentra enmarcado en ninguna de las subreglas definidas por el alto tribunal constitucional para que resulte procedente la acción de tutela, pues no encuentra este despacho que existe vulneración por parte de las aquí accionadas, ya que actuaron bajo las normas establecidas en la convocatoria respetando los términos establecidos en ella, y tampoco se advierte que el accionante haya demostrado si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, contrario a ello se advierte que su permanencia dentro del concurso está garantizada en la medida en que cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspira y su condición dentro del mismo es Admitido.

Así las cosas, será negado el amparo de tutela por improcedente, no sin antes poner en conocimiento del accionante, que si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que puede solicitar como medida provisional la suspensión del acto administrativo atacado, a efectos de obtener la protección efectiva de los derechos que considera vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## Resuelve:

- **1º.** Denegar la presente acción de tutela promovida por TEDDY ALLENS DE LUQUE GÓMEZ, atendiendo a las consideraciones hechas en precedencia.
- **2º.** Del contenido de esta decisión notifíquese a las partes intervinientes.
- **3º.** En el evento de no ser impugnada esta sentencia, remítase en forma inmediata a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

ROBY ANDRÉS MELO ARIAS

Juez